



**RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.020-2021**  
**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 25 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;*
- Que,** el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación (...)”;*
- Que,** el artículo 211 de la Norma Suprema, prescribe: *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”;*

- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*





*cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*

**Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;*

**Que,** el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Será responsabilidad del Estado: 1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.; 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay.; 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.; 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.; 5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley (...)”;*

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), estipula: *“El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;*

**Que,** el artículo 13, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina entre las Funciones del Sistema de Educación Superior: *“Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura”;*





**Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;*

*En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);*

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;*

**Que,** el artículo 107, de la LOES, prescribe: *“El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;*

**Que,** el artículo 118 de la Ley ibídem, determina: **“Niveles de formación de la educación superior.-** Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

**“1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.**

**a)** Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico-tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.

**b)** Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes (...);





- Que,** el artículo 169, literal f) de la referida Ley, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior: " Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior";
- Que,** el artículo 118 , de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente estipula: "(...) *Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley(...);*
- Que,** el artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "*...Condiciones para que las universidades y escuelas politécnicas emitan títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico. – Para emitir títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico, las universidades y escuelas politécnicas deberán: 1. Para otorgar títulos de técnico superior y tecnólogo superior o su equivalente, ofertarán carreras a través de unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica. 2. Para ofertar títulos de tecnólogo superior universitario o su equivalente, requerirán autorización del Consejo de Educación Superior y un informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; 3. Para otorgar títulos de posgrado tecnológico, las unidades académicas especializadas deberán estar cualificadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior...;*
- Que,** el artículo 115, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: "*Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria*";
- Que,** el artículo 4, numeral 2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, en su parte pertinente determina que: "(...) *El Estado podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la salud, nutrición, educación, cultura, el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la transferencia y difusión tecnológica como sectores de importancia vital para el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país. (...)*";
- Que,** el artículo 27 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica. Establece: "*Unidades académicas de formación técnica y tecnológica. - Las unidades académicas de formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas son aquellas especializadas o no en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento General a la LOES. En ningún caso la oferta académica de formación técnica-tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total.*";





**Que,** el artículo 28 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, prescribe los requisitos para la creación y dispone que: *“Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica de formación técnica o tecnológica. Una vez aprobada la creación, el representante legal de la institución deberá notificar al CES en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la referida aprobación, la resolución del OCS adjuntando los siguientes requisitos:*

- a) Proyecto de una (1) o dos (2) carreras;*
- b) Estudio de pertinencia que justifique la creación de la unidad académica*
- c) Justificación de la existencia de la infraestructura pertinente para la formación técnica - tecnológica; y,*
- d) Perfil de la planta docente acorde a la formación técnica - tecnológica. El CES, a través de la unidad técnica respectiva, realizará el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en la LOES, su Reglamento General y la normativa expedida por el CES respecto de las unidades académicas. En caso de incumplimiento iniciará los trámites administrativos correspondientes”;*

**Que,** el artículo 34, numerales 6 y 46 del Estatuto de la Uleam, dentro de las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece: *“Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:*

*“6. Crear, clausurar, integrar, supervisar y reorganizar unidades académicas y administrativas mediante informe del/la Rector/a o de la respectiva Comisión Permanente del Órgano Colegiado Superior, previa autorización del Consejo de Educación Superior, en lo que respecta a la creación de unidades académicas, de conformidad con lo señalado en la reglamentación pertinente”;*

*“46. Resolver la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de unidades administrativas solicitadas por la máxima autoridad; además de creación o reestructuración de institutos o unidades académicas, previo informe del Consejo Académico y/o Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado y de el /la Rector/a”;*

**Que,** el artículo 13 del Reglamento Interno de Régimen Académico, respecto a los niveles de formación de la Universidad, establece:

*“Tercer Nivel: Técnico, tecnológico y de grado: El tercer nivel se organiza mediante carreras que se planifican según lo establecido en el Reglamento de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la oferta académica conducente a los títulos de nivel tecnológico y de grado. La Uleam incluirá en su oferta académica las siguientes titulaciones:*





- a) **Técnico Superior o su equivalente:** Son titulaciones de tercer nivel con alto componente práctico y con enfoque de competencias laborales en los diferentes sectores productivos, técnicos, sociales y artísticos del país. Serán otorgados a través de los Institutos adscritos a la Universidad o de la Unidad Técnica – Tecnológica.
- b) **Tecnólogo/a Superior o su equivalente:** Son titulaciones orientadas a los campos de formación productiva y de ocupaciones medias según lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior. Serán otorgados a través de los institutos adscritos a la institución o por medio de la Unidad Técnico-Tecnológica regulada por el Consejo de Educación Superior.
- c) **Licenciaturas y afines:** En este grupo se encuentran los títulos terminales correspondientes a los estudios en el tercer nivel de grado, como Licenciado/a, Ingeniero/a, Arquitecto/a, Médico, Odontólogo/a, Biólogo/a; o sus equivalentes en el correspondiente ámbito profesional o académico según lo establecido en el Reglamento de Nomenclaturas de Títulos.

*La oferta del nivel tecnológica no superará el treinta por ciento (30%) del total de carreras y programas ofertados por la Universidad”;*

**Que,** el artículo 15 del Reglamento ibídem, en su penúltimo inciso determina: “*Para ofertar carreras de nivel tecnológico, la Universidad notificará al Consejo de Educación Superior la creación de la Unidad Técnica-Tecnológica de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica”;*

**Que,** a través de Resolución RCU-SO-06-No.065-2020, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Sexta Sesión Ordinaria efectuada el 31 de julio de 2020, autorizó la creación de la carrera: TECNOLOGÍA SUPERIOR EN RIEGO Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EN EL CANTÓN TOSAGUA;

**Que,** mediante Resolución OCS-SE-009-No.082-2020, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Novena Sesión Extraordinaria efectuada el 05 de agosto de 2020, se resolvió:

**Artículo 1.-** Dar por conocida la Resolución del Consejo Académico de la IES No. 087-2020, presentada mediante oficio Nro. 087-VRA-IFF-2020, de 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico de la IES, respecto al informe del Proyecto de Creación de la Unidad de Educación Técnica y Tecnológica Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, presentado por la Dirección de Planificación y Gestión Académica.





**Artículo 2.-** Crear la Unidad de Educación Técnica y Tecnológica Superior de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, que prescribe:

*“Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica de formación técnica o tecnológica. Una vez aprobada la creación, el representante legal de la institución deberá notificar al CES en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la referida aprobación, la resolución del OCS adjuntando los siguientes requisitos: a) Proyecto de una (1) o dos (2) carreras; b) Estudio de pertinencia que justifique la creación de la unidad académica, c) Justificación de la existencia de la infraestructura pertinente para la formación técnica-tecnológica; y, d) Perfil de la planta docente acorde a la formación técnica - tecnológica. El CES, a través de la unidad técnica respectiva, realizará el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en la LOES, su Reglamento General y la normativa expedida por el CES respecto de las unidades académicas. En caso de incumplimiento iniciará los trámites administrativos correspondientes”.*

**Que,** a través de memorando No. ULEAM-R-2021-0481-M, de fecha 16 de marzo de 2021, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Institución, trasladó a la Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General de la Universidad, la resolución RPC-SO-05-No.139-2021, suscrita por la Dra. Carmita Alvarez Santana, Presidenta Subrogante de CES y la Dra. Silvana Álvarez Benavides., Secretaria General del Consejo de Educación, para conocimiento del OCS;

**Que,** en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.003-2021, consta como: **“3.4.Resolución del Pleno del Consejo de Educación Superior RPC-SO-05-No.139-2021, celebrada el 03 de marzo de 2021, que en su parte resolutive expresa: “Dar por conocido la creación de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;**

**Que,** es necesario crear la Unidad Técnica y Tecnológica Superior de la Universidad, a fin de responder a las necesidades del entorno y del territorio, con pertinencia, alineado a la planificación nacional, al régimen de desarrollo, a las directrices del organismo rector de la educación superior y a la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Reglamento para Creación de Centros de Transferencia de Tecnología, el Estatuto de la IES y el Reglamento de Régimen Académico Interno,



**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Tomar conocimiento de la Resolución RPC-SO-05-No.139-2021, adoptada en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), el 03 de marzo de 2021, que en su parte resolutive expresa:

**Artículo 1.-** Dar por conocida la creación de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica de la Universidad Laica “Eloy Alfaro”, aprobada por el Órgano Colegiado Superior, en ejercicio de su autonomía responsable, mediante Resolución OCS-SE-009-No.082-2020, de 05 de agosto de 2020, y notificada al Consejo de Educación Superior (CES) a través de oficio ULEAM-R-2020-0572-OF, de 21 de septiembre de 2020.

**Artículo 2.-** Disponer a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES realizar el monitoreo para verificar que la creación de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica se efectuó observando los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica y demás normativas expedidas por el CES, de lo cual informará a la Comisión de Institutos y Conservatorios de este Organismo

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.

**TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado de la universidad.

**CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos/as de Facultades y Extensiones.







**QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Órganos de Dirección Académica e Investigación, Direcciones Administrativas y Órganos Administrativos de Apoyo.

**SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Jefe de Control de Bienes de la IES.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a treinta (30) días del mes de marzo de 2021, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

  
Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, RbD  
Presidente del OCS



  
Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.  
SECRETARIA GENERAL

